

285
441



Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

**DE LA RECTIFICACION DE LAS
ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

T E S I S
Que para optar al título de :
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta el Pasante :
RODOLFO VILLARREAL MUZQUIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Pág.

CAPITULO I. HISTORIA DEL REGISTRO CIVIL

1.- Importancia	2
2.- Grecia	3
3.- Roma.	3
4.- Registros Parroquiales	5
5.- Francia	5
6.- México	6

CAPITULO II. DE LAS PERSONAS

1.- Antecedentes Históricos	16
2.- Concepto de Persona	17
3.- Principio de la Existencia de la Persona	20
4.- Fin de la Existencia de la Persona	22
5.- Del Estado Civil de las Personas y sus - Fuentes	23
6.- Acciones del Estado Civil	26
7.- Actas del Estado Civil	28
8.- Función Administrativa del Registro Civil	28

CAPITULO III. DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL

1.- De las Actas en Particular	32
2.- Personas que Participan en la Redacción- de las Actas del Registro Civil	43
3.- Publicación y Fuerza Probatoria de las - Actas del Registro Civil	45

CAPITULO IV. RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO -- CIVIL

1.- Acciones. Concepto General.	47
2.- Acciones que Tienen por Objeto la Recti- ficación de las Actas del Registro Civil	50
3.- Procedimiento	50
4.- Casos en que Procede	57
5.- Efectos de las Sentencias Relativas al - Estado Civil	63

CAPITULO V. CONCORDANCIAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DIS- TRITO FEDERAL CON LOS DEMAS CODIGOS CIVILES DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA,- REFERENTES EXCLUSIVAMENTE A LA RECTIFICA--- CION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

66

CAPITULO VI. EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

92

CONCLUSIONES

97

BIBLIOGRAFIA

100

CAPITULO I

HISTORIA DEL REGISTRO CIVIL

- SUMARIOS:**
- 1. IMPORTANCIA**
 - 2. GRECIA**
 - 3. ROMA**
 - 4. REGISTROS PARROQUIALES**
 - 5. FRANCIA**
 - 6. MEXICO**

CAPITULO I

HISTORIA DEL REGISTRO CIVIL

1.- IMPORTANCIA.

"Se podría creer que el Registro Civil es tan antiguo como la civilización misma. Desde que los hombres comenzaron a vivir en sociedad, se han producido muchas circunstancias en las que se ha hecho necesario definirse los unos a los otros; por lo tanto, se hizo indispensable un documento que tuviera el valor necesario probatorio y certificara con veracidad el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento, filiación, más tarde el matrimonio, descendencia y por fin, la muerte de cada individuo. La identificación del hombre en su individualización aparece como condición indispensable de toda vida organizada socialmente." (1)

Actualmente, las actas del Registro Civil son de capital importancia, toda vez que son el único medio eficaz de que dispone la persona para comprobar su estado civil, -- sin que ningún otro medio de prueba sea admisible para demostrarlo, salvo el caso de que no hayan existido registros, se hubieren perdido o destruido o estuvieren ilegibles, en cuyo caso se podrá demostrar dicho estado civil con instrumentos públicos o con testigos.

(1) Delavente André; "De dónde viene el Registro Civil". Revista Foro de México, Núm. 431, pág. 30.

2.- GRECIA.

Entre los atenienses se inscribía al recién nacido en los registros de una de las "fratrias", que entre los antiguos griegos eran subdivisiones de una tribu o hermandad - que tenían ritos propios. Llevaban algo así como un registro en el que se consignaban escrupulosamente todos y cada uno de los cambios del estado civil que ocurrieran en la tribu a la que pertenecían, acontecimientos que tenían obligación de comunicar los padres de familia; posteriormente los extranjeros que se establecieron en Atenas (metecos), para pertenecer al "demos", debían inscribirse en el Registro. Cuando era necesario las "Fratrias" podían aportar documentos de identificación, análogos a las actuales actas de nacimiento.

3.- ROMA.

Remontándonos a la fundación de Roma, nos encontramos con que tres tribus primitivas concurren a ella, mismas que estaban divididas en diez "curias" las que a su vez comprendían un cierto número de "gens". Mientras que la "curia" no es más que una división artificial, la "gens" parece haber sido una agregación natural, teniendo como base el parentesco. Cada "gens" comprendía el conjunto de personas que descendían, por los varones, de un autor común. A la muerte del fundador de la "gens", sus hijos llegaban a hacerse jefes de familias distintas; mas estas familias, que son ramas diversas de un mismo tronco, conservaban una señal de su origen común, el nombre, o sea "NOMEN GENTILITIUM", llevado por todos los miembros que continuaban formando parte de la misma "gens".

"Servio Tulio, llegado a rey de Roma en el año 166, estableció el censo. Todo jefe de familia debía ser inscrito

en la tribu donde tenía su domicilio, y estaba obligado a declarar, bajo juramento, al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y la edad de su mujer y de sus hijos." (2)

Aquél que no se sometía a esta obligación, (incensus) era castigado con la esclavitud y sus bienes eran confiscados. Las declaraciones estaban inscritas en un registro donde cada jefe de familia tenía su capítulo, o "caput"; dichas declaraciones debían renovarse cada cinco años.

Durante el reinado de Marco Aurelio, una ley emanada de su gobierno hizo obligatoria, en las provincias imperiales, la declaración de los nacimientos, los que debían -- ser registrados ante un magistrado en un término no mayor de treinta días. Este registro surtía los efectos de prueba, de declaración que en Roma se hacía ante el "praefectus aerali". Ni en Atenas ni en Roma existían documentos que probasen el matrimonio.

"Sin embargo, todas estas Instituciones de la época romana, no obstante su carácter esporádico, tenían una finalidad distinta de la del moderno Registro del Estado Civil. Hasta principios del siglo XV, el estado civil de las personas se justificaba por los medios ordinarios de prueba, fundamentalmente por la testifical." (3)

(2) Eugene Petit; "Tratado Elemental de Derecho Romano", traducción de José Fernández González, Edit. Saturnino Calleja, S.A. Madrid. Pág. 33.

(3) Diccionario de Derecho Privado, Tomo II, Pág. 3324, Editorial Labor, S.A. 1967.

4.- REGISTROS PARROQUIALES.

A la disolución del imperio romano, la Iglesia asumió la responsabilidad y cuidado de conservar constancias de algunos de los hechos más importantes para la condición de las personas.

El verdadero origen del registro civil se encuentra en los llamados Registros Parroquiales, en los que, en libros separados, generalmente se hacían constar los bautismos, matrimonios y defunciones a partir de mediados del siglo XIV y principios del XV, siendo en este último, cuando la necesidad de una prueba escrita comenzó a sustituir a las incertidumbres de la prueba oral.

Los registros relativos a los matrimonios y a las defunciones tienen un origen diferente. Subsiste cierto número de ellos que son anteriores al siglo XVI, y aún hay algunos fechados en los últimos años del siglo XIV; pero la mayor parte de ellos son libros de contabilidad, en los que los Curas anotaban las sumas de dinero que recibían con motivo de los matrimonios y defunciones en que intervenían.

5.- FRANCIA.

En Francia, por el año de 1530, se marca notoriamente la intervención del poder real para dar uniformidad a los registros, disponiéndose que los Curas y Vicarios depositaran cada tres meses en las Escribalías de la jurisdicción, los registros de bautismo, matrimonio, testamento y sepulturas que tuvieran anotados en sus libros. Posteriormente a 1539, mediante la Ordenanza de Villes Colterets, se dictaron importantes disposiciones sobre el registro en los libros Pá

rrocos, y los efectos jurídicos que éstos producían. Para -- ello se debían llevar cuatro libros para inscribir en cada -- uno de ellos los nacimientos, defunciones, matrimonios y bie -- nes de la Iglesia, respectivamente. Con los extractos o ano -- taciones contenidos en dichos libros, se podía comprobar am -- pliamente si una persona era mayor o menor de edad, haciendo "Pleine foi a coste fine", así como la condición de origina -- rio y ciudadano o para pedir la "Restitutio in integrum", de -- terminar la condición de legítimo o espurio, la nobleza, la -- fecha de la muerte, etc., disposiciones que en 1579 son adi -- cionadas a las Ordenanzas de Blois.

La revolución francesa secularizó tales registros, cundiendo su ejemplo con más o menos retraso en otros países. La idea de secularizar el estado civil de las personas había nacido del espectáculo de las injusticias que trafa como -- consecuencia la intolerancia religiosa.

Terminada la revolución, la asamblea constituyente decidió que los nacimientos, matrimonios y defunciones de to -- dos los habitantes sin distinción, se harían constar por Ofi -- ciales Públicos, encargados de redactar y conservar las ac -- tas; además se consideró al matrimonio como un contrato ci -- vil.

6.- MEXICO.

Antes de la legislación llamada de reforma, no -- existían en México registros fehacientes del estado civil de las personas, sólo se encuentran aquellos que el clero guar -- daba en sus libros parroquiales, en los que se consignaban -- los nacimientos, matrimonios y defunciones, sin ocuparse de -- los otros actos propios de la materia. Estos registros eran --

del todo incompletos, ya que únicamente se referían a la administración de los sacramentos, de aquí que fuesen solamente una buena prueba para hacer constar el cumplimiento de -- las leyes eclesiásticas, pero de manera alguna para comprobar el verdadero estado civil de las personas.

En la ciudad de Veracruz, el siete de julio de --- 1859, el Presidente Constitucional de México, Don Benito Juárez, en unión de sus Ministros Don Miguel Lerdo de Tejada, - Don Melchor Ocampo y Don Manuel Ruiz, dió a la nación un manifiesto en el que quedó definido el programa de la revolución liberal, que durante medio siglo había agitado al pueblo mexicano, estableciendo las últimas consecuencias de la reforma, y pronunciando las palabras que cortarían de raíz - la lucha desastrosa que tanta sangre y tantas desgracias había causado en la República.

"El manifiesto de Juárez señala uno de esos acontecimientos solemnes en la vida de los pueblos, y ya sea como objeto de bendición o de anatema, seguirá siendo motivo de reflexión y estudio, no solo para el historiador en México, - sino para el filósofo que se proponga investigar el desenvolvimiento de las ideas y su influencia en el progreso y transformaciones de las sociedades humanas." (4)

El día veintiocho del mismo mes y año del manifiesto, Juárez expidió, como parte integrante de la reforma, la Ley Orgánica del Registro Civil, en la que textualmente se afirma:

(4) Don José M. Vigil; "México a través de los Siglos", Tomo V, Edit. Cumbre, S.A. 1953. Pág. 379.

"Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había venido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el Estado Civil de las personas.

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importen sobre el estado de las personas sino hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen valer" (5).

La Ley impuso en toda la República la institución de Jueces del Estado Civil, que tenían a su cargo la averiguación y el modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concernía a su nacimiento. Los Jueces del Estado Civil llevaban por duplicado tres libros que se denominaban "Registro Civil" y se dividían en tres grupos a saber: El Primero, relativo a las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el Segundo, actas de matrimonio; y Tercero, actas de fallecimiento. En un ejemplar de estos libros se asentaban las actas originales de cada ramo y en el otro se iban haciendo las copias del mismo.

En las actas del Registro Civil se hacía constar el año, día y hora en que se presentaban los interesados, los documentos en que constaban los hechos que se habían de-

(5) Felipe Tlúa Ramírez; "Leyes Fundamentales de México" --- Edit. Porrúa, 9a. Edición, 1980. Pág. 648.

registrar y los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas eran nombrados. No se podía insertar en las actas ni por vía de nota o advertencia, sino lo que debía ser declarado por los comparecientes.

Para los casos en que los interesados no podían concurrir -- personalmente, se hacían representar por medio de un encargado, cuyo nombramiento debía constar por escrito, el cual se archivaba después de haberlo citado en el acta.

Asentada en el Libro el acta de que se trataba, -- era leída por el Juez del Estado Civil a los interesados y -- testigos, firmándose por todos y anotándose que la lectura -- se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados.-- Si alguno de ellos no firmaba, se tomaba nota del motivo por el que no lo hacía.

Las actas eran escritas una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco y, tanto -- el número ordinal de ella como el de las fechas estaban es-- critos con todas sus letras, ya que no era lícito escribir -- con abreviaturas ninguna de las palabras de las actas y salvando al final de ellas con toda claridad las entrerrenglonas duras, así como lo testado y tachado si por accidente lo hubo.

Toda persona podía ofrecer como testimonio cual--- quiera de las actas del Registro Civil y éstas hacían prueba plena y producían efectos civiles.

Para establecer el estado civil de los mexicanos -- nacidos, casados o muertos fuera de la República, eran bas-- tantes las constancias que de estos actos estuviesen confor--

mes con las leyes del País en que se hubiesen verificado y - que constarán en el Registro Civil.

Los gobernadores de los Estados o del Distrito y el Jefe político de su territorio, imponían en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta, para dotar a los Jueces del Estado Civil. Les servía el mayor o menor trabajo que se tenía en las actas del registro y en proporción fijaban las cuotas de la contribución, misma que era pagada por quienes ocupaban los servicios del Juez del Registro Civil.

El papel en que se certificaban las actas para los interesados que de ellas querían constancia, costaba cuatro reales y estaba marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo que era suministrado por los Gobernadores a los Jueces del Estado Civil, para cuya dotación se otorgaba un sello; dichos Jueces del Estado Civil llevaban la cuenta de su rendimiento, así como de la contribución y remitían esta cuenta cada año a sus respectivos gobiernos, lo mismo hacían con el Libro copia de las actas del Registro Civil.

Como consecuencia de la libertad de cultos decretada por la Constitución General de la República de 1869, se dictó la Ley del Registro Civil de 1870, básica para esta materia. Sin embargo, los registros parroquiales son de indudable importancia, no solo para justificar por ser únicos, hechos anteriores a 1871 en que empezaron a funcionar los Registros Civiles, sino como "prueba supletoria."

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, en su artículo 44, establecía: "Los Jueces del Estado Civil llevarán por duplicado cuatro libros que se

denominarán Registro Civil, y contendrán: el Primero, Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos; el Segundo, Actas de tutela y emancipación; el Tercero, Actas de Matrimonio; y el Cuarto, Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las cuotas originales de cada ramo y en el duplicado se irá haciendo inmediatamente copia exacta de ella, cada una de las cuales será autorizada por el -- Juez del Estado Civil."

En las actas del Registro Civil se hacía constar -- el año, mes, día y hora en que se presentaban los interesa-- dos, se tomaba razón específica de los documentos que se exhibían y los nombres, edad, profesión y domicilio de todos -- los que intervenían en ellas.

El estado civil de las personas sólo se comprobaba con las constancias del Registro Civil.

La rectificación o modificación de las actas del -- estado civil sólo podía hacerse ante el Poder Judicial y en -- virtud de sentencia definitiva de éste.

Había lugar a la rectificación:

- 1.- Por falsedad, cuando se alegaba que el suceso registrado no pasó.
- 2.- Por enmienda, cuando se solicitaba variar al-- gún nombre u otra circunstancia que fuese esen-- cial o accidental.

Los juicios de rectificación de actas eran ordina-- rios, con segunda instancia de oficio, y el Ministerio Públi-- co y el Juez del Registro Civil siempre eran oídos. El acta-- era publicada durante treinta días y cualquier persona podía contradecirla.

Podían pedir la rectificación:

- 1.- Las personas de cuyo estado civil se tratara.
- 2.- Las personas que se mencionaban en el acta.
- 3.- Los heredador de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, producto de las revoluciones sociales del presente siglo, que provocaron la revisión completa de los principios básicos de la organización social, echó por tierra los dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular. En la exposición de motivos que se comenta, se afirma: "... se dispuso que en el Registro Civil se levantaran actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de capacidad legal para administrar bienes, porque estas Instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles, y se puso la institución -- del Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público."

El mismo ordenamiento legal citado, en su Título-Cuarto, se refiere a las disposiciones generales del Registro Civil; y al efecto señala que en el Distrito y Territorios Federales estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las - actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, --- adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.

Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominarán "Registro Civil", -- que contendrán: el Primero, Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el Segundo, Actas de adopción; el Tercero, -- Actas de tutela y emancipación; el Cuarto, Actas de matrimonio; el Quinto, Actas de divorcio; el Sexto, Actas de fallecimiento; y el Séptimo, las inscripciones de las ejecutorias a que nos hemos referido anteriormente.

El estado civil de las personas físicas sólo se -- comprueba con las constancias relativas del Registro Civil.

(6)

Podemos definir al Registro Civil como: un organismo público dependiente del Poder Ejecutivo, donde constan -- los hechos relacionados al estado civil de las personas, de manera auténtica y ordenada, mediante la intervención de funcionarios con fé pública.

En torno a la antigüedad de la institución del Registro del Estado Civil, el civilista Valverde, unificando -- su criterio con Manresa, escribe que los diversos medios empleados en diferentes épocas remotas para establecer la prueba de los nacimientos, defunciones y demás actos del estado-civil no tienen, puede decirse, ningún enlace con la institución moderna del Registro Civil, pues aunque en el Digesto -- (7) se consignaba que el nacimiento, debía probarse "aut ex

(6) Marcel Planiol ha definido el "estado" de una persona -- (status o conditio) como las cualidades que la Ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Edit. -- Cajica Jr. Pág. 214.

(7) Obra citada. Ley Segunda, Título I, Libro XXVII.

nativitatio scriptura aus aliis demonstrationibus legitimis"- (la demostración legítima del nacimiento es mediante el registro); es cierto que ni en esa ley ni en la antigua institución de los censores, podrá encontrarse el precedente histórico de nuestro Registro Civil, ya que el derecho individual, como el de la familia, estaba sustraído a la intervención del Estado; además las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios.

Realmente esta institución tiene sus antecedentes en los Registros Parroquiales de la Iglesia Católica; en dichos registros se hacía constar, por la autoridad eclesiástica, los datos referentes a los bautizos, matrimonio y defunción de los fieles.

La revolución francesa secularizó estos registros, adaptándolos a las necesidades de la vida civil.

En México, aunque se pretenda señalar mayor antigüedad a esta institución, lo cierto es que fué instaurada por la Ley de 27 de enero de 1857, perfeccionándose por la de 28 de julio de 1859 y adquiriendo su arraigo y carácter definitivo con la de 10 de julio de 1870.

Posteriormente, la organización del Registro Civil ha sido objeto de atención por parte del legislador hasta llegar a la situación actual que se encuentra en el Código Civil. (8)

(8) Rafael de Pina V. Derecho Civil Mexicano. Elementos del Derecho Civil. El Registro del Estado Civil, págs. 233 y 234. Editorial Porrúa, S.A. 1956.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS

- SUMARIO:**
- 1. ANTECEDENTES HISTORICOS**
 - 2. CONCEPTO DE PERSONA**
 - 3. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA
DE LA PERSONA**
 - 4. FIN DE LA EXISTENCIA DE LA
PERSONA**
 - 5. DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
Y SUS FUENTES**
 - 6. ACCIONES DEL ESTADO CIVIL**
 - 7. ACTAS DEL ESTADO CIVIL**
 - 8. FUNCION ADMINISTRATIVA DEL
REGISTRO CIVIL.**

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Originalmente la palabra no representaba un concepto jurídico. Así por ejemplo en Roma, "facies persona" significaba la máscara o careta con la que los actores se cubrían el rostro para caracterizarse y para reforzar y lanzar su -- voz hacia el auditorio. Con el paso del tiempo y por una serie de modificaciones, con este nombre se designaba el personaje representado en escena. Por último, el vocablo "persona" se usó en la aplicación a los actores de la vida social y jurídica, o sea, a los hombres considerados como sujetos de derecho; por lo tanto, la palabra "persona" se apropia un contenido jurídico, aunque no muy determinado.

En la época de Teodosio II este concepto es contra puesto al de esclavo y adquiere así definitivamente un equivalente jurídico definido.

En el derecho privativo solamente tenían la condición de sujetos los miembros de la clase dominante, que era representada por una minoría, como por ejemplo la casta de los Brahamanes en la India; los Ciudadanos en Atenas; los -- civies en Roma. Los extranjeros, los esclavos, los parias, -- no podían tener la calidad de sujetos de derecho porque les-

era negado lo que más tarde se conoció como PERSONALIDAD.

Con el advenimiento del derecho moderno, la categoría de persona se extendió a todos los hombres.

Actualmente los ordenamientos jurídicos han ampliado los límites de la personalidad; así tenemos: los aún no nacidos, los individuos indeterminados pueden ser sujetos de derecho; lo mismo ocurre con las corporaciones, entidades y cualquier asociación que persiga un fin social, a quienes se les considera sujetos de derecho.

2.- CONCEPTO DE PERSONA.

Al sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos se le designa con la palabra "persona". La capacidad jurídica, o sea la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones, es lo que atribuye a un ser la calidad de persona; por lo tanto, capacidad jurídica es sinónimo de personalidad. Esta capacidad no es otra cosa que el efecto del reconocimiento operado por el derecho, de la existencia de varias condiciones naturales por las cuales un ser aparece capaz de tener intereses dignos de tutela; y, como lo demuestra la historia de la esclavitud, no es un derecho originario ni una creación o atribución arbitraria del derecho positivo. El fundamento de la capacidad está constituido por condiciones naturales como son la voluntad y el organismo o sea los requisitos de la persona humana; como humanos son siempre los intereses que deben protegerse, por tanto, el hombre es el sujeto de los derechos y deberes, ya que en la actualidad todo hombre está reconocido como persona, y es el único sujeto verdadero. La extensión de la personalidad a seres que no son hombres, nada prueba en contrario. Los dere--

chos pueden tener como sujeto a una persona o a una multiplicidad de personas individualmente determinadas o indeterminadas; los intereses humanos pueden tener por órgano una fuerza individual o una fuerza social. Cuando hay una multiplicidad de sujetos a quienes la ley en fuerza de la atracción trata como unidad, teniendo en cuenta la unidad del fin, los medios y la comunidad de intereses; cuando hay un interés humano que tiene por órgano una fuerza social, se tiene entonces la llamada persona jurídica, pero la abstracción no constituye sino un expediente jurídico que mejor sirve para proteger un interés colectivo, pero que no vale para destruir la realidad de que sólo el hombre es persona, sujeto de derechos.

Donde faltan la voluntad y el interés humano, no hay derecho ni sujeto de derechos y deberes.

Por lo mismo no puede considerarse como sujeto de derecho el feto y el cadáver; la tutela jurídica que reciben sólo es tutela de hombres vivientes, los cuales tienen interés en que el feto alcance su desarrollo y llegue a ser hombre, y en el que el cadáver yacza en un lugar conveniente -- por respeto a la religión y al sentimiento de devoción que liga a los vivos con los muertos. Tampoco pueden ser considerados como sujetos de derecho la divinidad ni el alma, porque tanto la una como la otra carecen de intereses terrenos, por lo que el respeto que se les debe, entra exclusivamente en el campo de la Etica y de la religión.

Tampoco pueden considerarse como sujetos de derechos las bestias, no obstante el morboso sentimentalismo que hoy crece por todas partes y la exageración de algunos sabios que les atribuyen inteligencia como al hombre, porque,-

suponiendo que los animales estén dotados de inteligencia, - evidentemente ésta nunca será igual a la del hombre, además- está de por medio que son incapaces de tratar con nosotros y darnos a conocer sus determinaciones; por lo que no puede ha- blarse de la existencia de una sociedad entre el hombre y el animal, condición necesaria del derecho, por eso, la protec- ción concedida por el derecho a los animales, castigando a - quienes los maltratan y garantizando los bienes destinados a su mantenimiento y cuidado, no mira más que a intereses huma- nos, intereses a la conservación de seres útiles al hombre; - interés en reprimir toda manifestación de ferocidad y salva- jismo.

Menos aún pueden considerarse a las cosas inanima- das como sujetos de derecho y si en alguna ocasión se habla- de cosa obligada, de derechos de un fundo por ejemplo, se es- tá hablando en sentido figurado para señalar o indicar las - obligaciones y derechos que una persona tiene, como propieta- ria, de un fundo, de modo que cesan, al cesar la relación en- tre la persona y la cosa. "El elemento necesario para la --- existencia de un derecho, es la existencia de una persona. - Si el derecho es fuerza o poder, no puede prescindir del suje- to activo, por eso no se dan derechos sin sujetos; sólo pue- de darse un derecho de cuyo sujeto se ignore la existencia, - como en el caso de la herencia vacante, pero en este caso el derecho no está privado de sujeto, sino que el sujeto es fu- turo en lugar de ser presente o sea, un estado provisio- nal de suspensión de la eficacia activa del derecho, conti- nuando su eficacia pasiva o el estado de sujeción de una co- sa o de una persona para que no se destruya su utilidad en -

forma su contenido, sino que se conserve en favor de quien haya de ser su titular." (9)

Por lo demás es indiferente que sea uno o varios los sujetos que participen igual o desigualmente en el poder que forma el contenido del derecho y también es indiferente que el sujeto sea absolutamente determinado y en sí mismo, o que lo sea relativamente, es decir, en relación con algún oficio que desempeñe o una cosa sobre la cual ejercite la actividad jurídica.

3.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA.

La personalidad del hombre comienza con su nacimiento, el que tiene lugar en el momento en que el feto ha salido totalmente del seno materno, pues éste es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que corresponde a la madre, poco importa que el nacimiento haya ocurrido de modo natural o por intervención quirúrgica. Antes del nacimiento el feto no tiene personalidad jurídica, pero no sólo está protegida su existencia por las leyes penales que castigan el aborto provocado, también las leyes civiles protegen algunos derechos en vista de la posibilidad del nacimiento, como por ejemplo el derecho hereditario en favor del concebido. La adquisición de tales derechos está subordinada a la condición de viabili-

(9) Jhering, *Positive des droits* (en los etudes complementaires del esprit du droit Romanin, V a IX, Pág. 331 y sig.) Citado por Profr. Dr. Nicolás Coviello en su *Doctrina General del Derecho Civil*, 4a. edición Italiana, Traduc. por Lic. Felipe de J. Tena, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, 1938.

dad del feto y si esto ocurre, se verifica la adquisición, - pero si no ocurre, ya sea por causa de aborto o porque el fe- to nazca muerto, no hay pérdida o transmisión de derechos, - como debería acontecer si el concebido se le reconociera una personalidad ficta.

Pero el nacimiento no es suficiente para que se -- tenga la personalidad, se necesita también la vida, ya que - el nacimiento que no es acompañado de la vida, no tiene nin- guna importancia jurídica, el que nace muerto es como si nun- ca hubiese sido concebido y poco importa que la muerte haya- sobrevenido antes del parto o durante él. Si la muerte ocu- rre después del nacimiento, el requisito de la vida está lle- nado, lo que puede manifestarse por cualquier signo, sin que sea necesario el llanto del nacido.

Además es necesario que se manifieste el requisito de la viabilidad, o sea, la aptitud para vivir fuera del se- no materno; tal aptitud puede faltar no sólo por lo prematu- ro del parto, sino también por la falta o atrofiamiento de - los órganos vitales.

La ley no exige que la criatura tenga figura huma- na, pero admitiendo la posibilidad de que seres nacidos de - mujer no tengan naturaleza humana, está comprobado que tales seres no pueden vivir, por lo que faltaría el requisito de - la viabilidad. Con tal de que no falte la aptitud para vivir, los nacidos, por deformes que sean y por mucho que se apar- ten de la figura humana, no están privados de personalidad.

La prueba del nacimiento y de la vida debe rendir- se por aquél que pretenda tener un derecho que se funde en - el hecho de la existencia física de un individuo.

4.- FIN DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA.

Con la muerte del hombre acaba su personalidad. La muerte debe probarse por quien quiera ejercitar un derecho - que tiene como presupuesto la muerte de otra persona, como - por ejemplo segunda nupcias, sucesión hereditaria, alguna adquisición subordinada a la muerte de una persona, la apertura de la tutela, etc.

También debe probar la muerte y el tiempo en que - ésta ocurrió aquél que pretenda tener un derecho fundado en la vida de un individuo; por ejemplo, el derecho a una pensión, indemnización derivada del contrato de seguro sobre la vida, etc.

En algunos casos, cuando se sabe cierta la muerte de dos o más personas, se necesita probar la anterioridad de la muerte de una de ellas, porque del hecho de la premoriencia de una respecto de la otra, pueden derivar derechos a favor de un tercero, como por ejemplo, están los derechos de - sucesión legítima o testamentaria.

Quien funda un derecho en la prioridad de la muerte de una persona, debe probar esta circunstancia de hecho; pero puede volverse imposible o difícil el ofrecimiento de - la prueba, lo cual puede ocurrir cuando dos o más personas - de la premoriencia de una de las cuales depende un derecho, - ha muerto en el mismo infortunio; ejemplo, un naufragio, incendio, o cualquier accidente; o puede verificarse también - cuando de los registros de estado civil no resulta la hora de la muerte, si las dos o más personas han muerto en el mismo momento, o faltan del todo las actas del estado civil, o de la prueba testimonial no se determina quién haya muerto pri-

meramente. Considerando en mi concepto que la solución para esta situación es que debe de considerarse que la muerte de las dos o más personas ocurrió exactamente en el mismo momento y de esta manera no existe prioridad en la muerte de cualquiera de ellas.

5. DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y SUS FUENTES.

Se considera que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o Nación. En el primer caso se trata del estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. Al segundo caso, lo denominamos político y determina la posición que guarda el individuo o la persona moral respecto a la nación o al Estado a que pertenece, para determinar las calidades de nacional o de extranjero.

Nuestro Derecho Civil vigente no reglamenta el estado político, ya que se refiere únicamente al estado familiar o civil de las personas, separándolo del concepto jurídico de capacidad, que es un atributo de las personas físicas.

Siendo el estado (civil o político) una cualidad de relación de las personas, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transmisión o enajenación. Tampoco puede considerarse como un bien de orden patrimonial susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa.

En sentido lato, el estado de las personas es un -

valor de orden extrapatrimonial y, por lo tanto, indivisible e inalienable.

Juan Antonio González, define el estado civil de las personas como "las diversas circunstancias en que éstas se encuentran colocadas en relación con el Estado, con la familia y consigo mismas." (10)

Esta definición muestra los tres estados que corresponden a la persona, a saber: su estado político, su estado familiar y su estado individual. Respecto al primero, el sujeto será nacional o extranjero según pertenezca o no a determinada nación; con relación al segundo, se considera el lugar que ocupa en la familia, esto es, casado, soltero, padre, hijo, etc.; finalmente, desde el punto de vista individual, el sujeto será capaz o incapaz, es decir, podrá o no, respectivamente, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

El estado civil de las personas puede existir en una forma legítima o como una situación de hecho que en absoluto carezca de legitimidad, pero que no obstante, atribuya a su titular un comportamiento, trato, fama y posición semejante al estado legítimo, por tanto, el derecho reconoce esta situación real, por lo que es susceptible la posesión de cierto estado civil o político. Marcel Planiol dice al respecto: "El estado de las personas es susceptible de posesión, tomando esta palabra en un sentido lato. La posesión de cualquier estado consiste en pasar ante los ojos del público por

(10) "Elementos de Derecho Civil". Ed. Galaxia. 1958, Pág. 54.

tenerlo realmente." (11)

Nuestro Código Civil al reglamentar la situación de los hijos legítimos y naturales, estatuye que la prueba de esa posesión se realiza demostrando que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha procurado su subsistencia, educación y establecimiento. (12)

Por lo que respecta a las fuentes del estado civil, tenemos:

- A.- El parentesco.- Es sin duda la fuente más importante de estado civil, ya que es un hecho jurídico, productor de efectos de derecho sin intervención de la voluntad humana, además de que es la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación o bien por lazo matrimonial o, finalmente, por virtud de la adopción, (parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil).
- B.- El matrimonio, que crea un estado civil por afinidad, que únicamente depende de la voluntad de los contrayentes.
- C.- El divorcio, que engendra un estado civil entre los divorciados por cuanto a que se imponen restricciones a sus capacidades para contraer nuevas nupcias.

(11) Idem. Pág. 219.

(12) Artículo 343, fracciones I y II.

D.- El concubinato, que es una fuente restringida del estado civil, que produce consecuencias entre los concubinos y sus hijos, ya que es una unión de hecho entre hombre y mujer que hacen vida marital y habitan en la misma casa.

6.- ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.

El sistema procesal mexicano comprende acciones -- del estado civil de diversa naturaleza, desde el punto de -- vista del derecho garantizado o bien, atendiendo al fin que se persigue.

Al primer grupo pertenecen las acciones del estado civil que tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, divorcio y ausencia. - (13)

"El ejercicio de estas acciones no implica una controversia o conflicto de interés, porque en muchos casos es la función jurisdiccional (14) la encargada de la declaración de tutela, adopción, divorcio voluntario, ausencia, reconocimiento de hijos fuera del juicio, etc., además el pro-

(13) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, - Artículo 24.

(14) Carré de Malberg, "Teoría General del Estado". Fondo de Cultura Económica. 1952, pág. 639. (Pronunciar el derecho en el sentido de que el Juez, en cada uno de los casos que regularmente se le someten, tiene la obligación de deducir de la Ley o de fundar por sí mismo una solución, sea el que fuere su origen, habrá de constituir - el derecho aplicable al caso formulado, ese es el verdadero sentido de la función jurisdiccional).

cedimiento seguido no supone una litis y algunos se realizan mediante actos de jurisdicción voluntaria.

Estas acciones son de carácter declarativo, porque en ellas se obtiene la declaración judicial del estado civil de una persona, o de alguna circunstancia relativa a dicho estado.

Al segundo grupo pertenecen las acciones que tienen por objeto la rectificación de las actas del estado civil, las que trataré en otro capítulo; al tercer grupo pertenecen las que protegen la posesión del estado civil.

El mecanismo de estas acciones de estado se presenta en la siguiente forma: 1.- La acción de reclamación de estado se presenta y procede cuando una persona se cree con derecho a exigir a su favor un estado que, jurídicamente o de hecho, no tiene; 2.- Dicha acción de reclamación de estado por sí misma evoca la de desconocimiento, por parte de aquellas personas a quienes perjudicaría la procedencia de la misma; 3.- Pero la acción de desconocimiento de estado no siempre será provocada por una acción de reclamación de estado previa; puede suceder que ante una situación que parecía adquirida, y que atribuía a un individuo un estado determinado, existan personas interesadas que se crean con derecho para alegar ese estado y que, en consecuencia ejerciten una acción de desconocimiento. (15)

(15) Bonnacase, "Curso de Derecho Civil", Tomo I, pág. 324. Editorial M. Cajica Jr. 1956.

7.- ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Las Actas del Estado Civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas.

Con más precisión puede decirse que las actas del estado civil son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por Jueces del Registro Civil, cuyo objeto es fijar respecto de todos la individualización de las personas.- Estas actas son consignadas en registros públicos llamados - Registros Civiles.

Se trata de documentos solemnes, o sea, que sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en las formas que dispone el Código Civil; en su formulación intervienen:-
1.- El Juez del Registro Civil, que las redacta y autoriza;-
2.- la parte o partes interesadas; 3.- los testigos; 4.- los declarantes para ciertos actos, como por ejemplo, el nacimiento o la defunción.

Esta institución está impuesta por las más elementales exigencias de la organización social y sin ella no sería posible la distinción fehaciente de las personas.

8.- FUNCION ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO CIVIL.

El concepto de función es respecto a la forma y a los medios de la actividad del Estado.

Estudiando en particular la función administrativa, encontramos que contiene los siguientes elementos esenciales:

- A.- Se realiza bajo un orden jurídico, es decir, - produce efectos de derecho bajo una norma objetiva. Este primer elemento se encuentra en las funciones legislativa y judicial; por lo tanto no constituye una diferencia específica.
- B.- La limitación del efecto que produce el acto administrativo, es concreto e individualizado, ya que los fines del Estado se satisfacen fundamentalmente por la realización de tareas concretas.
- C.- La intervención de actos materiales, que representan la condición de aplicación a un individuo de un status legal o la condición de ejercicio de un poder legal, que son indispensables en la función administrativa.

Entre estos, "podemos citar, por vía de ejemplo, - los actos de enseñanza y de asistencia, las operaciones y movilizaciones militares, los actos técnicos de formación de planos, proyectos, etc., los actos de investigación, de estadística, de vigilancia, de comprobación, de fuerza, de transporte de correspondencia, etc.". (16)

Estos actos tienen especial trascendencia jurídica, por la circunstancia de que ellos constituyen antecedentes - que condicionan la validez de un acto jurídico, como son los

(16) Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., Pág. 92, 1961.

efectos que producen las distintas actas del Registro Civil.

En la época actual se puede observar que, a diferencia del poder legislativo, que sólo funciona de una manera intermitente, la administración se ejerce permanentemente, sin interrupción, y ello por la razón de que el Estado no puede ni por un instante dejar de funcionar frente a los acontecimientos que exigen el desarrollo continuo de su actividad administrativa.

Por último, me parece conveniente citar la definición que de función administrativa da el Lic. Gabino Fraga: "Es una actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales". Ahora bien, se puede afirmar que esta definición comprende la función que desarrolla el Registro Civil.

CAPITULO III

DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL

- SUMARIO:**
- 1. DE LAS ACTAS EN PARTICULAR**
 - 2. PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA REDACCION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**
 - 3. PUBLICIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL..**

CAPITULO III

DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL

1.- DE LAS ACTAS EN PARTICULAR.

El artículo 35 de nuestro Código Civil, establece que: En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces -- del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y ex tender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de -- los hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y -- muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perí metros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como -- inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la pre-- sunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se -- ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar -- bienes.

El Artículo 36 del mismo Ordenamiento Civil vigente dice: Los jueces del Registro Civil asentarán en formas -- especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" -- las Actas a que se refiere el artículo anterior.

"Las Inscripciones se harán Mecanográficamente y -- por triplicado".

De las Actas de Nacimiento: La Declaración de Naci miento se hará presentando al niño ante el Juez del Registro Civil del lugar, teniendo el Padre o la Madre o cualquiera -- de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y en su -- defecto los maternos, la obligación de declararlo dentro de -- los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. -

Los médicos, cirujanos y matronas que hubieran asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En las poblaciones donde no radique juez del Registro Civil, el niño será presentado ante la máxima autoridad del lugar y ésta hará la constancia respectiva para que los interesados la lleven al Juez del Registro Civil que correspondiera, a efecto de que asiente el acta.

En las Actas de nacimiento intervendrán dos testigos, además se señalará el día, hora y el lugar de nacimiento, el sexo, nombre y apellidos que se le ponga, sin que por motivo alguno pueda omitirse, y la razón de estar vivo o muerto tomándose al margen del acta la impresión digital del presentado. Si este fuere hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Si el recién nacido se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Cuando el padre o la madre no pudiesen concurrir ante el juez del Registro Civil, ni tuvieren apoderado que lo haga, podrán solicitar la presencia del Juez del Registro, este pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo cual se asentará en el acta correspondiente.

Si el nacimiento ocurriese en un establecimiento - de reclusión, el juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

Cuando el hijo fuere adulterino, se podrá asentar el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Los padres de un hijo incestuoso podrán reconocerlo y hacer constar sus nombres en el acta, pero por ningún - motivo se expresará tal circunstancia.

Si el alumbramiento ocurre a bordo de una embarcación nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, solicitando que la autorice el capitán o patrono - del barco y dos testigos de los que se encuentren a bordo; - si no los hay, se expresará esta circunstancia. Los interesa dos entregarán dicha constancia al Juez del Registro Ci-----vil del primer puerto nacional a que arribe la embarcación, - para que a su tenor asiente el acta.

Si el nacimiento ocurre a bordo de un buque extranjero respecto a las solemnidades del registro se observará - lo que expresa el artículo 15 de nuestro Código Civil que a la letra dice: "Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin - embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del -- Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las for mas prescritas por este código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación."

Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, - una de nacimiento y otra de fallecimiento en las formas del Registro Civil que correspondan.

En el nacimiento o cuando se trate de parto múltiple, se levantará una acta por cada uno de los nacidos; el Juez del Registro Civil anotará las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y además se imprimirán las huellas digitales de los presentados; el Juez del Registro Civil relacionará las actas.

De las Actas de Reconocimiento.- Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos -- del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere -- después de haber sido registrado su nacimiento, se formará -- acta separada.

El reconocimiento de hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de este en el acta relativa.

En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

Cuando el reconocimiento se hiciere en oficina dis

tinta de la que levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorizó el acta de reconocimiento, deberá remitirla al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que en ésta se haga la anotación marginal en el acta correspondiente.

De las Actas de Adopción.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro de los siguientes ocho días presentará, al juez del Registro Civil, copia certificada de las diligencias respectivas para que éste levante el acta correspondiente. El Acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción, así como los nombres, apellidos, domicilio de las personas que intervengan como testigos. Además el acta contendrá íntegramente la resolución judicial que autorice la adopción.

Cuando un juez o un tribunal resuelva que alguna adopción queda sin efecto, dentro de los ocho días siguientes remitirá copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil, para que éste cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

De las Actas de Tutela.- Una vez que ha sido pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previenen el Código de Procedimientos Civiles, el juez de lo familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva, misma que contendrá: el nombre, apellido, y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la-

que se haya discernido la tutela; el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio tanto del tutor como del curador; la garantía dada por el tutor; cuando ésta consista en fianza, se expresarán las generales del fiador o la ubicación y demás señales si los bienes han sido la garantía hipotecaria o prendaria.

Además de los requisitos señalados con anterioridad, el acta de tutela contendrá también el nombre del juez que haya pronunciado el discernimiento y la fecha de éste, - habiéndose extendido el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado.

De las Actas de Emancipación.- En los casos de --- emancipación por efecto del matrimonio no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

De las Actas de Matrimonio.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán satisfacer los requisitos que para tal fin exige el Código Civil. Los pretendientes deberán presentarse ante el juez del Registro Civil o su Apoderado Especial y dos testigos por cada uno que acrediten su identidad, el juez del Registro Civil hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad ante el mismo juez del Registro Civil; cuando sea necesario, éste se cerciorará de la autenticidad de la firma del médico que haya extendido el certificado de los pretendientes.

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el juez del Registro Civil.

El acta de matrimonio deberá de contener los siguientes requisitos: Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores o menores de edad; las generales de sus padres, así como el consentimiento de éstos o de las personas que deban suplirlos; que no hubo impedimento o que este se dispensó; - la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos en matrimonio; el régimen en que se celebre éste; las generales de los testigos, así como si son o no parientes de los contrayentes y en que grado y en qué línea; que se cumplieron las formalidades exigidas por la ley de la materia. El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hayan intervenido en la misma, - si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Cuando los pretendientes declaren maliciosamente - un hecho falso, los testigos afirmen dolosamente las declaraciones de aquellos o su identidad y los médicos se conduzcan falsamente al certificar lo relativo a la salud de los contrayentes, serán consignados al Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal correspondiente; lo mismo se - hará con las personas que falsamente se hagan pasar por los padres de los pretendientes.

El juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que existe uno o varios impedimentos para contraer matrimonio levantará un acta ante dos testigos y en ella hará --- constar los datos en que se base para suponer que existe el impedimento.

Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose literalmente la denuncia. El acta firmada por los dos testigos será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda para que éste haga la calificación -- del impedimento.

El matrimonio no podrá celebrarse cuando se haya denunciado un impedimento, aunque el denunciante se desista de su acción, hasta en tanto no recaiga sentencia judicial -- declarando su inexistencia o que se obtenga dispensa de él.

El juez del Registro Civil que autorice un matrimonio a sabiendas que existe un impedimento, será castigado -- conforme a lo que dispone el código penal.

Solo podrán negarse a autorizar un matrimonio los jueces del Registro Civil que por cualquier circunstancia -- tengan noticias que alguno de los contrayentes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

El juez del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de mil pesos y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

De las Actas de Divorcio.- El acta de divorcio expresa los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar donde se celebró el matrimonio y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio, así como el nombre del Juez que la haya dictado. Extendida el acta, se anotaron las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número de acta del divorcio, en caso de que el divorcio se haya decretado en un lugar distinto al de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia, este remitirá copia certificada del mismo al Juez del Registro Civil donde se encuentre el acta de matrimonio, para su anotación marginal respectiva.

De las Actas de Defunción.- Ninguna inhumación se hará sin la autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil y no se procederá a ésta sino después de haber transcurrido veinticuatro horas del fallecimiento excepto en los casos en que la autoridad correspondiente ordene lo contrario.

En el acta de fallecimiento se anotarán los datos que requiera el Juez del Registro Civil, o la declaración que se haga y será firmada por dos testigos, preferentemente parientes o vecinos del occiso.

El acta de defunción contendrá: el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del difunto; el estado civil de este, y en su caso, el nombre y apellidos de su conyuge; las generales de los testigos y si fueren parientes el grado de este; los nombres de los padres del difunto si se supieren, la clase de enfermedad que ocasionó la muerte y el lugar en el que será sepultado el cadáver; la hora de la muerte si se supiera y los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fué violenta, dará parte al Ministerio Público y le comunicará todos los informes que se tengan, para que se proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando la Autoridad Judicial o el Ministerio Público averiguen un fallecimiento, darán aviso al Juez del Registro Civil para que forme el acta respectiva.

Si se ignora el nombre del difunto, en el acta se asentarán las señas de éste, de sus vestidos y de los objetos con que él se encuentren y todo lo que pueda identificar a la persona.

Cuando por inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro no sea posible reconocer al occiso, se extenderá el acta con los datos que proporcionen las personas que lo recogieron, describiendo las señas del mismo y del objeto u objetos, así como de los vestidos y demás pertenencias con que él se hayan encontrado.

Cuando no aparezca el cadáver, pero se tenga la certeza de que alguna persona ha perecido en el lugar de un desastre, en el acta se expresará el nombre de las personas que hayan conocido al que no aparece, así como las demás noticias que sobre el suceso se recojan.

Si la muerte ocurre a bordo de una embarcación nacional, el acta levantada deberá contener los requisitos y las características propias de toda acta de defunción. También los jefes militares tienen la obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil de los muertos habidos en campaña o en cualquier otro servicio, especificándose la filiación de los difuntos.

Cuando se haya ejecutado una sentencia de muerte, los tribunales darán aviso, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, al Juez del Registro Civil del lugar donde se ha ya ejecutado la ejecución, el nombre, apellido, edad, estado civil y ocupación que tuvo el ejecutado.

En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros, mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos de toda acta de defunción.

**DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE
DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL.**

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

El juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil para que éste haga la cancelación respectiva.

**2.- PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA REDACCION DE LAS ACTAS DEL
REGISTRO CIVIL.**

La redacción de las actas del Registro Civil como hemos visto, exige la colaboración de varias personas que desempeñan papeles diferentes.

En primer lugar, el juez del Registro Civil. Este tiene una competencia territorial marcada por la ley, por consiguiente no puede levantar un acta fuera de su límite territorial, pero tiene facultades para comprobar todos los hechos que acontezcan en su jurisdicción.

En el extranjero, los agentes diplomáticos y los cónsules desempeñan funciones propias del juez del Registro Civil, pero las personas interesadas pueden dirigirse a las autoridades del país donde se encuentren, sujetándose a las leyes del mismo.

Como funciones del juez del Registro Civil, encontramos; verificar los nacimientos y las defunciones, celebrar matrimonios; conservar las formas del Registro, hacer las transcripciones e inserciones ordenadas por la ley y expedir copias certificadas a cualquier persona que lo solicite.

En segundo lugar intervienen las partes; llamamos "parte" a aquella persona a cuyo estado se refiere el acta, es decir, lo modifica o lo hace constar; ejemplo: los esposos en el acta de matrimonio; el recién nacido en el acta de nacimiento, etc.

En tercer lugar están los declarantes, que son las personas que dan a conocer al Juez del Registro Civil los hechos por registrar, como en el caso del recién nacido y en las defunciones, por el médico o por cualquier persona que haya intervenido.

En cuarto lugar, podemos ubicar a los testigos, -- que son aquellas personas que dan fe de la identidad de las partes, de la exactitud de los hechos que deben registrarse, y para verificar la conformidad del acta redactada con las declaraciones hechas.

3.- PUBLICIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil funciona para estar al servicio del público. No significa esto que los particulares tengan derecho a examinar las formas que obren en sus archivos, pero sí pueden obtener copia de cualquier acta que conste en las formas respectivas, previo pago del valor de la o las hojas.

En el campo del Derecho privado, la publicidad de los actos y relaciones, contribuye al fin mediato del derecho, la seguridad pública jurídicamente hablando. El hombre siempre ha tratado de revestir con formalidades sus relaciones con los demás, probablemente para asegurarse una preconstitución de prueba de su misma existencia.

El principio de publicidad constituye el eje de todos los sistemas de registro y hacia él convergen todos los demás principios deducidos de la especial situación y eficiencia de los derechos acogidos a la inscripción.

El Código de Procedimientos Civiles reconoce las Actas del Estado Civil como documentos públicos, por considerar que su formación está encomendada por la ley, dentro de su competencia delimitada a un funcionario público revestido de fé pública y que las mismas hacen prueba plena de los hechos afirmados en ellas.

CAPITULO IV

RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

- SUMARIO:**
1. ACCIONES. CONCEPTO GENERAL.
 2. ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL -- ESTADO CIVIL.
 3. PROCEDIMIENTO.
 4. CASOS EN LOS QUE PROCEDE.
 5. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL.

CAPITULO IV

RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

1.- ACCIONES. CONCEPTO GENERAL.

Debido a las innumerables teorías que se han formado acerca del concepto de acción, y por no ser este el problema principal que se plantea en este estudio, solamente -- analizaremos las doctrinas que, a mi juicio, son más interesantes para este capítulo.

La acción, según el concepto romano, generaba al derecho, por lo tanto, existía un sistema de acciones y no de derechos. Así, podemos observar la división romana del Derecho en personas, cosas y acciones.

Siendo la acción "jus persequendi in iudicio", los tribunales tenían gran importancia. Desvanecida la organización romana, el concepto de acción se confunde con el de Derecho, para ser concebida como el derecho reaccionado contra su violación.

Para Savigny, toda acción implica necesariamente -- dos condiciones: la preexistencia de un derecho y la violación de este derecho. Esta doctrina, que ha tenido una influencia decisiva en el pensamiento jurídico contemporáneo, -- fue desarrollada por el gran jurista en los términos siguientes:

"Considerando en conjunto nuestros derechos, resulta que unos existen en relación con todos los hombres y -- otros solamente se ejercen respecto de individuos determinados, cuyo último carácter presentan, desde luego, las obligaciones. Pero la violación de nuestros derechos no es concebible sino por el hecho de una persona determinada, hecho que establece entre nosotros y otra persona una relación de derecho especial y nueva, cuyo contenido es la reparación de la violación. En su consecuencia, esta reclamación ejercitada -- contra una persona determinada y respecto de un determinado objeto, también ofrece el carácter de una obligación, de manera que el que ha sufrido la violación y el que la ha cometido, o el demandante y el demandado, se encuentran en la situación respectiva de un acreedor y de un deudor; pero en -- tanto que esta nueva relación permanece en el estado de posibilidad y no determina acto alguno de la parte lesionada, no podemos considerarla como obligación verdadera y perfecta, -- sino como un germen susceptible de transformarse, por virtud de su natural desenvolvimiento, en verdadera obligación. La relación que de la violación resulta, es decir, el derecho -- conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción o acción.

La acción expresa también el ejercicio mismo del -- derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito, designa el acto escrito por el cual comienza el debate -- judicial.

Savigny escribe en este punto: "...sólo he de ocuparme de la acción en el primer sentido, esto es, en el derecho de acción, pues el acto por el cual el derecho se ejerce entra por sus condiciones y sus formas en la teoría del procedimiento." (18)

(18) Savigny, "Sistema del Derecho Romano actual", tomo IV, págs. 7 y subs. Traducción Española.

La acción como escribe Chiovenda, es "Un bien y un derecho autónomo y nace generalmente del hecho de que quien debía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida, ha transgredido la norma; por eso se busca su actuación independiente de su voluntad. También en estos casos la acción arranca del derecho subjetivo real o personal, derivado de aquella norma; los dos derechos son diferentes aunque puedan considerarse a un mismo interés económico, tienen vida y condiciones diferentes y contenido profundamente diversos. La concreta voluntad de la Ley, que corresponde a cada obligación es mucho más extensa que la obligación misma, aún naciendo de una libre manifestación de voluntad de los sujetos; mientras que la obligación por sí constriñe al obligado a proporcionar al acreedor un bien de la vida, mediante la propia prestación de la voluntad de la ley que garantiza al acreedor, fuera de la obligación, por todos los medios posibles el bien a que ésta se refiere." (19)

Entre los tratadistas mexicanos, considero oportuno tomar en cuenta la definición que dan los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, respecto de la acción, y es la siguiente: "La acción es, en nuestro concepto, un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales - del proceso (o de los procesos)." (20)

(19) Chiovenda, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Tomo I, página 20.

(20) "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 7a. Edición. 1966.

2.- ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Estas acciones las podemos clasificar en dos grupos: el primero se encuentra contenido en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles que textualmente dice: "Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones - relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las con ta nc ia s del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las ac ci o ne s de estado civil perjudican aún a los que no litiga--- ron. Las acciones del estado civil fundadas en la posesión - de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya- a quien la disfrute contra cualquier perturbador."

El segundo grupo de acciones relativas al estado - civil lo encontramos en los artículos 134 a 138 del Código - Civil, acciones a que nos referiremos más adelante; procede- por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no - pasó y por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre- u otra circunstancia, sea esencial o accidental, según lo es- tablece el artículo 135 del Código Sustantivo Civil.

3.- PROCEDIMIENTO.

Antes de referirnos al procedimiento o procedimien- tos que se siguen para la rectificación de las actas del es- tado civil, es conveniente señalar que el Código Civil no da un concepto o definición de "estado civil de las personas" y el Código de Procedimientos Civiles se limita a enunciar los actos jurídicos o los hechos que determinan el estado civil.

En virtud de lo anterior podemos considerar que el estado de las personas se forma por las circunstancias o particularidades que la ley señala para atribuirles a las personas físicas efectos jurídicos.

De lo anterior se infiere que el carácter de soltero, casado, adoptado, etc., determina derechos y obligaciones para con la familia y la sociedad.

El artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles establece: "El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I.- La existencia de un derecho;
- II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III.- La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y
- IV.- Interés en el actor para deducirla..."

Sin hacer consideraciones sobre si las fracciones del mencionado artículo son obsoletas por su falta de aplicabilidad o porque el acreditamiento del derecho en que se sustenta la acción sea analizado hasta la sentencia por el juez, señalaremos lo siguiente:

Para el ejercicio de la acción de estado civil se requiere conforme a la fracción I, la existencia de un derecho, que sería el carácter de persona física con los atributos que la ley le reconoce y le señala efectos jurídicos, -- por tanto, si una persona confronta el problema de que su -- realidad social es distinta a la que consta en su acta (refiriéndonos al nombre), tiene el derecho de solicitar su rectificación.

Respecto a la Fracción II, podemos señalar que en el caso que nos ocupa se daría el supuesto en la posesión de estado, ya que, quien no posea el "estado" a que tiene derecho, tiene acción para que ese estado le sea reconocido, por lo que existe la necesidad de que se le reconozca y preserve ese derecho.

La fracción III se refiere a la capacidad del actor para deducir la acción. En el caso de los menores se da con frecuencia que sus padres, en el ejercicio de la patria-potestad son quienes promueven la rectificación, ello en representación del menor, ya que representa a los hijos en juicio según lo dispone el artículo 427 del Código Civil.

La acción de rectificación de las actas del estado civil se promueve en la vía ordinaria. El juicio ordinario - conocido como juicio plenario, es el juicio prototipo, toda vez que reúne la amplitud y requisitos para que las partes - puedan hacer valer sus derechos debido a los pasos procesales.

La demanda deberá reunir las exigencias del artículo 255 del citado Código Procesal Civil, debiéndose adjuntar a ella los documentos necesarios en que se funde la acción, - en los términos de los artículos 95 y 96 del mismo Ordenamiento.

Se demanda la rectificación al Jefe de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, dándole la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Admitida la demanda, el juez deberá correr traslado al demandado, adjuntándole la copia de la misma y de los

documentos exhibidos por el actor, para que produzca su contestación dentro del plazo de nueve días, según lo dispone el artículo 256, del Código Procesal Civil.

Al producir el demandado su contestación, se fija la litis.

Hecho que sea lo anterior, el juez manda recibir el pleito a prueba, según lo dispone el artículo 277 del mismo Código, el que debe ser de diez días. (Artículo 290)

Transcurrido dicho plazo, el juez dictará un auto en el que admitirá los medios de prueba ofrecidos por las partes y citará a una audiencia para la recepción de los mismos, aclarando que los instrumentos se desahogan por su propia y especial naturaleza. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión, según lo dispone el artículo 299.

Las audiencias serán públicas, con excepción a las que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas. El acuerdo será reservado. (Artículo 59)

Una vez concluida la recepción de los medios de prueba, las partes podrán alegar por sí o por sus abogados o apoderados. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada parte. No se podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos cada vez en el procedimiento de primera instancia. (Treinta minutos en segunda) (Artículo 393).

De la audiencia mencionada, el secretario deberá - levantar el acta correspondiente con los requisitos a que se refiere el artículo 397 del Código Procesal Civil.

El artículo 87 del mismo Ordenamiento señala que - las sentencias deben ser dictadas dentro del plazo de ocho - días contados a partir de la citación para sentencia.

La sentencia deberá ser revisada de oficio por el - Tribunal Superior con intervención del Ministerio Público, - según lo dispone el artículo 716 del Código Adjetivo Civil.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se comu - nicará al Jefe de la Oficina Central del Registro Civil para que haga una referencia al margen del acta impugnada, ya sea que se conceda o no la rectificación (Artículo 138 del Códig - o Civil..Este artículo señala que se comunicará al juez del Registro Civil, lo cual no se da en la práctica).

Tratándose de aclaraciones de las actas del estado - civil, el artículo 138 Bis del Código Civil vigente para el - Distrito Federal señala:

Que se tramitará ante la Oficina Central del Regis - tro Civil la aclaración de las actas del estado civil cuando existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índ - ole que no afecten los datos esenciales de dichas actas.

El Código Civil de 1884 exigía que la demanda de - rectificación de actas del estado civil se hiciera conocer a todos los interesados mediante publicaciones en los periódic - os, con el objeto de que interviniesen en el juicio todas - las personas que se creyeren relacionadas, para hacer valer-

sus derechos.

Además de las consideraciones procesales que hemos mencionado y con la finalidad de pretender dar una mayor claridad al respecto, conviene hacer algunos señalamientos.

Escriche entiende por "parte" al que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante, ya sea como reo o demandado. (21)

Todo aquél que conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio a solicitar la rectificación de un acta, demandando al juez del Registro Civil, pero los que no se hallan en estos casos, pueden comparecer mediante sus representantes legítimos o los que deban suplir su capacidad, conforme a la Ley.

Constantemente se observa en los tribunales que, transcurrido el término del emplazamiento, el juez del Registro Civil no contesta las demandas por carecer de recursos económicos que le permitan tener personal especializado que se dedique a continuar la secuela de los procedimientos en que figuran como demandados, y, por tanto, dichos juicios se siguen en rebeldía con graves perjuicios para los intereses sociales, ya que simplemente basta con el ofrecimiento de cualquier medio de prueba para probar la acción intentada, entre los cuales se encuentra frecuentemente la declaración de testigos falsos a los que se les tiene que dar validez, por no haber nada en contrario.

(21) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Volumen III, 1875. Pág. 941.

Las sentencias definitivas que se pronuncian en -- los juicios de rectificación de actas del estado civil, presentan la particularidad de que producen efectos aún contra los que no han litigado. Esto se debe a que el derecho declarado es el estado que tiene determinada persona dentro de la sociedad, que subsiste contra todos los demás miembros de la misma, y no con relación a ciertas personas.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles contiene esta característica de las mencionadas sentencias en su artículo 24 párrafo primero:

Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios de rectificación de actas del estado civil, son revisadas de oficio por la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia con la intervención del Agente del Ministerio Público, y aunque las partes no expresen agravios, los -- Magistrados están obligados a examinar la legalidad de la -- sentencia dictada por el inferior, sin que ésta pueda ejecutarse, tal como lo indica el artículo 716 de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente.

Esta revisión de oficio ha sido atacada infinidad de veces por creerse anticonstitucional, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando el artículo 716 ---- (igual al 964 del Código de Procedimientos Civiles del Código de Enjuiciamientos Civiles para el Estado de Veracruz), -- ha sustentado: "que no infringe precepto constitucional alguno, porque lo único que hace es señalar un sistema especial de tramitación para esta clase de juicios, en los que por intereses que están de por medio y por las cuestiones del estado civil que deben decidirse, el Legislador creyó necesario que la sentencia de primera instancia fuera objeto de revisión --

sión por parte del superior, a fin de que tuviera la calidad de ejecutoriada, en relación con los puntos de la condena -- que en tales sentencias se hubieran establecido; amplitud de formalidades que no pugnan con precepto constitucional alguno, toda vez que en el texto de nuestra Carta Magna no existe prevención alguna que establezca que la segunda instancia sólo puede abrirse en virtud de la interposición del recurso de apelación." (22)

Considero que la intervención del Agente del Ministerio Público no restringe en forma alguna la función jurisdiccional encomendada a los tribunales de segunda instancia, ya que los juicios a que nos hemos referido sólo intervienen como parte, y su función no es la que se especifica en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

4.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE.

Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 135,- establece que la rectificación se puede pedir:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso - registrado no pasó.
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea accidental o esencial.

Pueden pedir la rectificación de las actas del Registro Civil: las personas de cuyo estado se trata, por ser las más interesadas; las que se mencionan en el acta como re

lacionadas con el estado civil de alguno, por razones lógicas, ya que si varía el estado civil de éstas, forzosamente variaría el estado civil de las personas de cuyo estado se trate; los herederos de las personas comprendidas en los supuestos antes mencionados, ya que sin esta rectificación no tendrían ningún derecho a la sucesión y, por último cuando se trate de las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, según lo dispuesto por los artículos 348, 349, - 350 del Código Civil, quienes pueden continuar o intentar la rectificación.

Es frecuente encontrar personas que sin motivo justificado solicitan la rectificación de su nombre, pero en mi opinión esto no debería permitirse, ya que la ley establece claramente los casos en que procede la rectificación, y estos cambios obedecen muchas veces a un deseo caprichoso.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, es el siguiente:

"Nombre, variación del. El artículo 135, fracción-II del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece que ha lugar a pedir la rectificación de las actas del estado civil "por enmienda, cuando se solicite variar al gún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", se consigna así en dicha hipótesis la posibilidad de que un-acta del estado civil, sufra aquéllas modificaciones que --- sean necesarias para que coincida con la verdad."

"Ahora bien, la pretensión de que se modifique un-acta de nacimiento y se consigne en ella el apellido paterno de quien pretende la modificación, dista de comprenderse en- la hipótesis legal permisiva. Además no corresponde al jui- cio sobre rectificación de actas del estado civil determinar

si una persona tiene facultad de usar determinado apellido - por ser hijo de quien lo llevó; porque ese juicio no es medio adecuado que substituya el reconocimiento ni oportunidad de investigar y acreditar la paternidad. (Amparo 786/54)". - (23)

"La rectificación de un acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II, artículo 135 del Código Civil cuando no aparece que de manera alguna se persiga una enmienda de las constancias del registro civil con un propósito de defraudación o de mala fé, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social o individual un acta de nacimiento, al negarle -- una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde con arreglo a derecho. Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil sólo proceden -- por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fé, que el derecho no -- puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas. (Amparo 485/54)" (24)

"La Suprema Corte ha sostenido en varias ejecutorias que procede la rectificación del acta del estado civil--

(23) Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII.

(24) Idem.

para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la frac-
ción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demues-
tre que no hay propósito de defraudación o mala fé y que la-
única finalidad es ajustar a la realidad social e individual
un acta de nacimiento, pues no puede existir un divorcio en-
tre la realidad y el derecho. Probado que el hijo de un ma-
trimonio legítimo que después se disuelve, usó el apellido -
del segundo esposo de la madre con quien vive, tanto en la -
escuela como en la vida familiar y social, de esta prueba y-
por el hecho de haber usado el apellido del padrastro y no -
el de su propio padre, se deduce que ha sido tratado por ---
aquél como hijo y que no se ha opuesto a que lleve su apelli-
do, en estas circunstancias es procedente la rectificación -
del acta del estado civil para usar el apellido del padras-
tro y no el del padre. Por otra parte es cierto, que la lec-
tura de los artículos 58 al 59 y del 389 fracción I del Cód-
igo Civil, al igual que por nuestras costumbres, el apellido-
que consta en el acta de nacimiento de un hijo nacido de ma-
trimonio, corresponde al padre. El artículo 340 dice: "La --
filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con -
la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de -
sus padres" : sin embargo, la rectificación de la mencionada
acta de nacimiento no cambia la filiación del afectado aun--
que se varíe su apellido. La sentencia que se produce autori-
zando la rectificación del acta de nacimiento por enmienda -
del apellido, no determina que se considere al padrastro co-
mo padre del actor en vez de al propio. El acta permanece in-
tacta en este aspecto y solamente constará una anotación en-
el sentido de que el actor enmendó su apellido por otro, pe-
ro no perderá sus derechos y obligaciones económicas ni mora-
les frente a su verdadero padre y nada adquirirá frente al -
de quien usa el apellido. Es decir, la rectificación del ac-

ta de nacimiento no cambia su filiación sino exclusivamente su apellido."

"Nombre, Modificación del.- En principio, el nombre es inmutable, principio que se halla atemperado por las excepciones que la ley expresamente determina, tales como -- los casos de adopción, de legitimación de hijos naturales y de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. En -- todos estos casos, expresamente permitidos por la ley, el -- nombre de la persona puede ser modificado."

"Pero aparte de los casos de excepción de modificación de nombre a que se acaba de hacer alusión, también se -- hallan los casos excepcionales a que se refiere la fracción -- I del artículo 135 del Código Civil, casos en los que por -- permitirlo la ley expresamente, el nombre puede ser rectificado; pero igualmente se permite, por aplicación de la fracción II del mismo precepto la modificación del nombre por -- vía principal, toda vez que en forma expresa lo "enmienda, -- cuando se solicita variar algún nombre o otra circunstancia, sea esencial o accidental." Como puede apreciarse, por aplicación de esta última fracción, puede variar su nombre en -- forma esencial o accidental, más siempre que aduzca razones -- fundadas, lógicas, aceptable, serias, con absoluta exclusión -- de todos los casos en que el motivo determinante sea inmo-- -- ral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres y con mejor razón si se trata de un motivo delictuoso. Por tal motivo, la rectificación no procede cuando no se trate de co -- rregir un nombre sin que se tienda al desconocimiento de la paternidad de un menor, lo cual no constituye una simple rec -- tificación del acta de nacimiento, sino desconocer al menor -- su condición de hijo de matrimonio." (Amparo 2178/59).(25)

Por otra parte, conviene diferenciar el concepto de error del de enmienda, pues el primero significa concepto equivocado y un juicio falso, acción equivocada; vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fé, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto. El segundo sólo es una propuesta de variante, adición o reemplazo de un proyecto, dictamen o documento análogo.

Los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas son más amplios al respecto, y considero que tienen mejor técnica que el Código Civil del Distrito Federal, ya que reglamentan no sólo la rectificación, sino también la testadura, nulificación y reposición de las actas del estado civil, con lo que se consigue mayor protección al estado civil de las personas.

Cabe aclarar que es en los municipios, fuera de la capital de los Estados, donde se suscitan mayor número de errores en la redacción de las actas del Registro Civil, debido en parte a la ignorancia de las personas que intervienen en ellas y a los pocos conocimientos que de los respectivos Códigos tienen los Jueces del Registro Civil, lo cual se podría combatir con medidas encaminadas a instruir a las personas en todo lo referente a su estado civil ya que es éste, sin duda alguna el elemento más importante de los hombres en su vida cívica.

5.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL.

Los efectos que producen las sentencias relativas al estado civil se reflejan no sólo en aquellas personas que hayan intervenido en el conflicto planteado ante los órganos jurisdiccionales, sino también en las que no intervinieron, rompiendo el principio procesal de que sólo afectan a las partes, tomando en consideración las dificultades que traería el darle restringido alcance a una resolución que declare o que constituya un estado civil, ya que la vida en sociedad hace imperioso que todo individuo tenga bien definidos sus atributos y que éstos tengan valor universal; el artículo 24 de nuestro Código de Procedimientos Civiles da pleno valor a las sentencias relativas al estado civil.

Desde el punto de vista procesal, podemos distinguir dos clases de sentencias: las declarativas, en las que el juez no crea el estado civil, sino únicamente lo declara o reconoce, como ejemplo podemos citar la justificación de la posesión de estado del hijo nacido de concubinato. En este caso sólo se reconoce la posesión de estado con relación a los padres. En segundo lugar, las sentencias constitutivas del estado, tales como el caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, donde los interesados adquieren nuevo estado.

En las sentencias constitutivas, el estado civil tiene un alcance universal, porque se crea un estado con efectos para todos. Si se constituye el divorcio, los consortes adquieren el estado civil de divorciados en forma definitiva y frente a todo el mundo, es decir, "erga omnes".

Sentencia constitutiva es la que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, o terminar una relación jurídica preexistente.

tente.

**Las características de la sentencia constitutiva -
son:**

- A) Hacer nacer un estado de derecho o concluir uno preexistente.**
- B) Los efectos de la sentencia no pueden ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la Ley.**

El ejemplo más claro es la sentencia de divorcio, - ya que no es posible obtener el divorcio sino mediante un fallo, independientemente de que el mismo comensará a ser una-realidad desde que la sentencia cause ejecutoria y no antes. Lo contrario sucede con las sentencias declarativas.

CAPITULO V

**CONCORDANCIAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL CON LOS DIFERENTES --
CODIGOS CIVILES DE LOS DEMAS ESTADOS -
DE LA REPUBLICA, REFERENTES EXCLUSIVA-
MENTE A LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL-
REGISTRO CIVIL.**

CAPITULO V

CONCORDANCIAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON LOS DIFERENTES CODIGOS CIVILES DE LOS DEMAS ESTADOS DE LA REPUBLICA, REFERENTES EXCLUSIVAMENTE A LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Como su nombre lo indica, en este capítulo hago -- una comparación entre nuestro Código Civil y los del resto -- de los Estados de la República, por lo que toca a la rectifi-- cación de actas del estado civil. A este efecto empiezo por-- transcribir lo que nuestro Código Civil señala al respecto y hago después su estudio comparativo con los demás.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO CUARTO

CAPITULO XI

De la rectificación de las Actas del Registro Civil.

ART. 134.- La rectificación o modificación de un -- acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Ju-- dicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconoci--- miento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual-- se sujetará a las prescripciones de este Código.

ART. 135.- Ha lugar de pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso - registrado no pasó;

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

ART. 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- La persona de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidos - en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

ART. 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO XI

De la Nulificación, rectificación y reposición de las actas del Registro Civil.

ART. 128.- La nulificación, y reposición de las actas del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoriada.

ART. 129.- Hay lugar a pedir la nulidad, en todo o en parte de un acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido, cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que los constituyan.

ART. 130.- Cuando el acto haya ocurrido pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada al margen desde la fecha de esta declaración.

ART. 131.- Podrá pedirse rectificación:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente.

II.- Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

ART. 132.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre modificando el Acta de Nacimiento; pero si alguno hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarando mediante información testimonial en diligencia de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, se anotará la referida acta en tal sentido.

ART. 133.- Procede la reposición cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada. Comprobado el delito, deberá restituirse el texto a su forma original, anotando al margen el cambio que se hace y la sentencia que así lo haya ordenado.

ART. 134.- Puede pedir judicialmente la nulificación, rectificación o reposición de las actas del estado civil.

I.- La persona de cuyo estado se trate;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que tienen derecho a reclamar su estado de hijo y sus herederos, así como los acreedores, donatorios y legatorios tendrán el mismo derecho si el hijo no deja bienes suficientes para pagarles.

ART. 135.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al oficial del registro civil, y éste hará la refe

rencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la nulificación, rectificación o reposición.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA

TITULO CUARTO

CAPITULO XI

De la rectificación de las actas del estado civil.

ART. 134.- La rectificación o modificación de un -

acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ART. 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

ART. 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV.- Las que según los artículos 348, 349 y 350, - puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

ART. 137.- El Juicio de rectificación de acta será ordinario y el Juez del negocio, además de citar a los interesados que fueren conocidos o que intervinieran en el acta, publicará un extracto de la demanda por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en otro de

los de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber que se admitirá a contradecirla a cualquiera, que teniendo interés, se presente dentro de un término que no baje de cinco ni exceda de 60 días; debiendo oírse como parte al Ministerio --- Público y al Juez del Registro Civil.

ART. 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPITULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

ART. 145.- La rectificación o modificación de un - acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder - Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconoci- miento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ART. 146.- Ha lugar a rectificación.

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso - registrado no pasó.

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre o alguna otra circunstancia, sea esencial o acciden- tal.

ART. 147.- Cuando se intente demanda para rectifi- car alguna acta del estado civil, el Juez ordinario, además- de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará - aquella durante treinta días y admitirá a contradecirla a -- cualquiera que se presente.

ART. 148.- En todo juicio de rectificación serán - oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil.

ART. 149.- El juicio de rectificación será ordina- rio y admitirá los recursos que en los juicios de mayor inte- rés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia - inferior tendrá siempre lugar la segunda instancia.

ART. 150.- La sentencia que cause ejecutoria se co- municará al Juez del Estado Civil y éste hará una referencia

de ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

ART. 151.- La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, - se le admitirá a probar contra ella; más se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

ART. 152.- En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior se procederá en todo como en el de rectificación.

ART. 153.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata.

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas - en las dos fracciones anteriores.

IV.- Los que según los artículos 315, 316, 317 y - 318 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

ART. 154.- El Juez competente para decidir sobre - la rectificación es el del lugar en que está extendida el acta.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Igual al del Distrito Federal

CODIGO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**CAPITULO XI**

De la nulificación, Reposición, Convalidación, Rectificación y Testaduras de las Actas del Estado Civil.

ART. 133.- La Nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria; la convalidación podrá hacerse en esa forma, si se prueba la realidad del acto asentado, o por ratificación voluntaria de los interesados. La testadura se hará de oficio, por el encargado del Registro Civil, cuando se advierta que se hizo alguna de las menciones que prohíben los artículos 63, 64 y 444 de este Código. En estos casos la testadura se hará por completo, de manera que queden absolutamente ilegibles y se advertirá al final del acta la causa porque se ha hecho.

ART. 134.- Hay lugar a pedir la nulificación en todo o en parte de un acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en algunos de los elementos esenciales que los constituyan.

ART. 135.- Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta solo será anotada al margen de esta declaración.

ART. 136.- Podrá pedirse la rectificación:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y - habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar actos o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente.

II.- Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

ART. 137.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre modificando el acta; de su nacimiento, pero - si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en el acta, declarado este hecho, por sentencia ejecutoriada se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en los libros de registro.

ART. 138.- Procede la reposición cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada, comprobado el delito, deberá restituirse el texto a su forma original, anotando al margen el cambio que se hace y la sentencia que así lo haya ordenado.

ART. 139.- Pueden pedir judicialmente la nulificación, rectificación, reposición o convalidación de las actas del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata.

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas - en las dos fracciones anteriores.

IV.- Los que según los artículos 421 a 424 de este Código pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

ART. 140.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al encargado del registro civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el -- fallo conceda o niegue la rectificación.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO XI

De la nulificación, convalidación, reposición, rectificación y testadura de las actas del registro civil.

ART. 123.- La nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado civil, no pueden hacerse sino - mediante sentencia ejecutoria; la convalidación podrá hacerse en esta forma si se prueba la realidad del acto asentado - o por ratificación voluntaria de los interesados, la testadura se hará de oficio por el Oficial del Registro Civil, cuando se advierta que se hizo alguna de las menciones que prohiben los artículos 54, 55 y 425 de este Código. En estos ca-- sos la testadura se hará por completo de manera que queden - absolutamente ilegibles, y se advertirá al final del acta la causa por qué se ha hecho.

ART. 124.- Hay lugar a pedir la nulificación en todo o en parte, de un acta del registro civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que los constituyan.

ART. 125.- Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada al margen de esta declaración.

ART. 126.- Podrá pedirse la rectificación:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar actos o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente.

ART. 127.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre modificando el acta de nacimiento; pero si al guien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en el acta, declarado este hecho, por sentencia ejecutoria se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya anotado en los libros de registro.

ART. 128.- Procede la reposición cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada, comprobado el delito, deberá restituirse el texto a su forma original anotando al margen el cambio que se hace y la sentencia que así lo haya ordenado.

ART. 129.- Pueden pedir judicialmente la nulificación, rectificación, o convalidación de las actas del estado civil.

I.- Las personas de cuyo estado se trata.

II.- Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil del mismo.

III.- Los herederos de las personas comprendidas - en las dos fracciones anteriores.

IV.- Los que según los artículos 402, 403, 404 y - 405 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

ART. 130.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPITULO VIII

De la rectificación de las actas del estado civil.

**ART. 138.- La rectificación o modificación de un -
acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Ju-
dicial, y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconoci-
miento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual
se sujetará a las prescripciones de este Código.**

ART. 139.- Ha lugar a pedir la rectificación.

**I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso -
registrado no pasó.**

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.

ART. 140.- Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez Ordinario, además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará - aquella durante cinco días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente.

ART. 141.- En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil.

ART. 142.- El juicio de rectificación será ordinario y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia. .

ART. 143.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

ART. 144.- La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos aunque no hayan litigado; pero si alguno probar que estuvo absolutamente impedido para salir a juicio, se le admitirá probar contra ella; más se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

ART. 145.- En el nuevo juicio de que se habla en el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

ART. 146.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata.

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV.- Las que según los artículos 309, 310, 311 y 312 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

ART. 147.- El Juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO

CAPITULO XI

De la Rectificación de las Actas del Estado Civil.

ART. 133.- La nulificación, rectificación o reposición de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Cuando se advierta que se hizo alguna de las menciones que prohíben los artículos 62, 63 y 370 de oficio se testarán las palabras que contengan, la testadura se hará -- por completo, de manera que quede absolutamente ilegible haciéndose constar al final del acta la causa por la que se ha hecho.

ART. 134.- Ha lugar a pedir la nulificación en todo o en parte, de un acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyen.

Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta solo será anotada al margen con - expresión de la fecha de esta declaración.

ART. 135.- Puede pedirse la rectificación:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y - habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieran constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o se omitieran indebidamente.

II.- Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente o alguna otra circunstancia accidental.

ART. 136.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre modificando el acta de su nacimiento; pero si alguien hubiese sido conocido con nombre diferente al que -- aparece en el acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en los libros del Registro.

ART. 137.- Procede la reposición cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada. Comprobado el delito, deberá restituirse el texto a su forma original anotando al margen el cambio que se hace y la sentencia que así lo haya ordenado.

ART. 138.- Pueden pedir judicialmente la nulificación, reposición o rectificación de las actas del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata.

II.- Las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV.- Los que según los artículos 347 a 350 de este Código pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA**CAPITULO VIII**

De la rectificación de las actas del estado civil.

ART. 134.- Ninguna acta del estado civil puede ser rectificadada o modificadada sin previo juicio ante los tribunales del estado y sentencia ejecutoriada de los mismos, salvo el caso de reconocimiento voluntario de un padre en favor de su hijo con arreglo a este Código.

ART. 135.- Pueda promoverse la rectificación:

I.- Cuando se alegue falsedad del acto registrado:

II.- Cuando se solicite variar algún nombre o rectificar otra circunstancia sea ésta esencial o accidental.

ART. 136.- Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez Ordinario además - de citar a los interesados que fueren conocidos, mandará publicar aquella durante quince días en la puerta del Juzgado- y en los lugares públicos de costumbre.

ART. 137.- En todo juicio de rectificación serán - oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil.

ART. 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Estado Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

ART. 139.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata.

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Las que según los artículos 293, 294 y 295 -- pueden intentar o continuar la acción de que en ellos se trata.

ART. 140.- El Juez competente para decidir acerca de la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO VI.

Rectificación y anulación de inscripciones del Registro Civil.

ART. 2161.- Cualquiera rectificación o enmienda hecha sin mandato judicial carecerá de efectos jurídicos y originará responsabilidad para el Jefe de la Oficina que la haga, por los daños y perjuicios que ocasione.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Igual al del Distrito Federal

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Del Estado Civil.

ART. 37.- La rectificación de una acta del estado-civil procede:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso - registrado no pasó.

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

ART. 38.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trate.

II.- Las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV.- Los que según los artículos 278, 279 y 280 -- pueden continuar o intentar la acción que en ellos se mencionan.

ART. 39.- Por comparecencia ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, el interesado mayor de edad podrá pedir que se varíe por una sola vez, el nombre propio -- por el que fué inscrito en su acta de nacimiento.

ART. 40.- Salvo en el caso autorizado en el artículo inmediato anterior y del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo dentro de los términos fijados en este Código, la rectificación o modificación de acta del estado civil solo podrá hacerse ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste.

CODIGO CIVIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPITULO VIII

De la rectificación de las actas del estado civil.

ART. 145.- La Rectificación o Modificación de un - acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder - Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconoci - miento que voluntariamente un padre haga de su hijo el cual - se sujetará a las prescripciones de este Código.

ART. 146.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad cuando se alegue que el suceso re - gistrado no pasó.

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

ART. 147.- Cuando se intente demanda para rectifi - car alguna acta del estado civil, el Juez además de citar a - los interesados que fueren conocidos, publicará aquella du - rante treinta días y admitirá a contradecirla a cualquiera - que se presente.

ART. 148.- El Juicio de rectificación será ordina - rio y admitirá los recursos que en los juicios de mayor inte - rés concedan las leyes. Aunque no se apele la sentencio an - terior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

ART. 149.- En todo juicio de rectificación serán - oídas el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil.

ART. 150.- La sentencia que cause ejecutoria se co - municará al Oficial del Registro Civil, y éste hará una refe - rencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fa -

llo conceda o nique la rectificación.

ART. 151.- La sentencia ejecutoriada hará plena -
 fé contra todos aunque no hayan litigado; pero si alguno --
 probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juí
 cio, se le admitirá a probar contra ella, más se tendrá co-
 mo buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta-
 que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

ART. 152.- El nuevo juicio que habla el artículo-
 anterior se procederá en todo como en el juicio de rectifi-
 cación.

ART. 153.- Pueden pedir la rectificación de un ac-
 ta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trate.

II.- Las que se mencionan en el acta como relacio-
 nadas con el estado civil de alguno.

III.- Los herederos de las personas comprendidas-
 en las dos fracciones anteriores.

IV.- Los que según los artículos 315, 316, 317 y-
 318 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se-
 trata.

ART. 154.- El Juez competente para decir sobre la
 rectificación, es el Juez del lugar en que está extendida -
 el acta.

CAPITULO VI

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CAPITULO VI

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

A continuación transcribiré algunas ejecutorias - dictadas por la máxima autoridad judicial de la nación, las cuales considero que son de vital importancia para el conocimiento y estudio del tema que trato en este trabajo.

Es estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del registro civil.

ESTADO CIVIL.- Las cuestiones relativas al estado civil de las personas, no puede seguirse en juicio arbitral, porque reviste el carácter de cuestiones de orden público.- Semanario Judicial de la Federación. Saloma Antonio. Tomo - XXVI. Pág. 1854.

ANALES DE JURISPRUDENCIA

RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

La rectificación de las actas del registro civil, sólo puede hacerse en las condiciones previstas por el artículo 135 del Código Civil, que está inspirado en razones de orden social siendo improcedente en otros casos, tal como sucedería cuando por motivos de personal desagrado respecto del nombre o apellido, por simple capricho se pretendiera - variarlo, Quinta Sala. Tomo XX. Pág. 678.

**ACTA DEL REGISTRO CIVIL, SU FUERZA PROBATORIA,
SU RECTIFICACION Y ACCION DEL ESTADO CIVIL.**

Las actas del registro civil son documentos auténticos y hacen fé, mientras no se declare judicialmente su -- falsedad, refiriéndose su fuerza probatoria a los hechos que el Juez del registro declara haber visto, oído comprobado o realizado en relación con sus funciones y no tales hechos como ciertos o falsos; la rectificación de actas si procede -- cuando su modificación no entraña una cuestión de estado, -- contrayéndose la propia rectificación a enmendar simples --- errores o irregularidades materiales, como cuando es incom--pleta o cuando son inexactos los nombres, apellidos, domici--lio, profesión, etc., de los interesados o personas que inter--vienen en ella, por lo que hay que distinguir la acción de --rectificación de las actas del Registro Civil, de la acción--del estado civil, pues una y otra tienden a distintos fines--y deben llenar diferentes condiciones. Segunda Sala. Tomo --XXV. Pág. 843.

**REGISTRO CIVIL, CERTIFICACION DE ACTAS DEL REGIS--
TRO CIVIL DEBEN SER OIDAS EN EL JUICIO TODAS LAS--
PARTES QUE PUEDEN TENER INTERESES OPUESTOS AL ---
ACTOR.**

La razón propia de esta revisión que debe ser he--cha de oficio en defensa del interés público, hace que se --fije la atención, ante todo, en que se ha seguido un proce--dimiento en el que no se oye a las partes que pueden tener--intereses opuestos a la parte actora, y el C. Director del--Registro Civil se concreta a indicar que en sus libros se -

asentó lo manifestado y ratificado por las partes; en tales condiciones decretar la rectificación pedida sería violar - el derecho de audiencia, por lo menos de la menor, cuya posición civil se trata de alterar sin oír la ni vencerla en - juicio mediante un tutor especial nombrado conforme al artículo 440 del Código Civil. Primera Sala. Tomo LXXXII. --- Pág. 207.

**ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MODIFICACION DE LAS. --
EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL NO TIENE LEGITIMACION COMO PARTE PARA DEFENDER EL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA, NI PARA CONFORMARSE CON LA MODIFICACION DE LAS ACTAS DE DONDE DIMANA.**

Aun cuando al Director del Registro Civil, se le debe dar vista con la demanda que presentan las partes, para que explique o niegue los errores que se atribuyen a la Oficialía a su cargo, en el levantamiento de las actas del Registro Civil, dicho funcionario no tiene legitimación como parte para defender el estado civil de una persona, ni para conformarse con la modificación de las actas de donde dimana.

Por otra parte, la confesión es el reconocimiento de hechos propios que perjudican y evidentemente no tienen tales alcances el hecho de que el C. Director del Registro Civil no se oponga a que se haga una rectificación, --- pues precisamente la expresión y la actitud del citado funcionario significa que se trata de cuestiones ajenas a él y que el Juez debe cuidar de establecer la procedencia de una demanda que a él no incumbe.

Finalmente, siendo la cuestión de estado civil de orden público y de trascendencia excepcional contra todos, - aún incluyendo a quienes no litigaron, no es posible conformarse con la actitud más o menos desinteresada del Director del Registro Civil, sino que se requieren pruebas objetivas del hecho en que debe fundarse una reforma para modificar un documento del Registro Civil y con él, el estado de una persona. Primera Sala. Tomo LIV. Pág. 1095.

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL NO TIENE LEGITIMACION PARA DEFENDER EL ESTADO CIVIL DE TODA LA POBLACION DEL DISTRITO FEDERAL.

La ligereza de quienes promueven esta clase de --- cuestiones se explica, dado que se ha hecho un hábito demandar al C. Director del Registro Civil, y que no tiene legitimación pasiva para defender a toda la población del Distrito Federal, y así alterar el estado civil de una persona sin - su audiencia, seguras las partes únicas en el proceso, de que no habrá oposición ni mayores dificultades; pero los tribunales, a quienes excepcionalmente se exige un cuidado especial puesto que se establece una revisión de oficio, no pueden pasar inadvertidas las irregularidades que se dejan apuntadas. Primera Sala. Tomo LXXXII, Pág. 208.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- El Registro Civil se estableció en México como consecuencia de la lucha sostenida entre la Iglesia y el Estado, quien secularizó la institución.
- 2.- El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera fehaciente, a través de un sistema ordenado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.
- 3.- Las actas del estado civil constituyen la exposición sintética de los elementos de individualización de las personas físicas, y son el medio de comprobación del estado civil de éstas.
- 4.- La rectificación de las actas del Registro Civil sólo -- procede por sentencia judicial revisada de oficio por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.
- 5.- Considero necesario que se modifique el artículo 716 -- del Código de Procedimientos Civiles, pues estimo que su actual redacción, con la revisión forzosa que establece, contraria el espíritu que informa al artículo 17 constitucional, conforme al cual la justicia debe ser pronta y expedita.
- 6.- La modificación que se propone debe ser en el sentido -- de que dicha revisión no debe ser forzosa, sino a petición de parte.

- 7.- Opino igualmente que debe modificarse el Capítulo XI del Título Cuarto del Libro Primero de nuestro Código Civil, relativo a la rectificación de las actas del estado civil, y adoptar la técnica y fundamentos doctrinarios empleados al respecto por los Estados de Aguascalientes, - Guanajuato, Hidalgo y Jalisco, que establecen en sus respectivas leyes sustantivas la nulificación, la reposición y la testadura, además de la rectificación. De esta manera el contenido de este capítulo sería más completo y daría una solución más apropiada a los conflictos - que puedan presentarse al respecto.
- 8.- El Gobierno, por medio de sus programas de educación cívica, debe resaltar la importancia que tiene el que todo ciudadano conozca las finalidades del Registro Civil, a fin de que todo el conglomerado social no solo conozca - sus derechos y obligaciones al respecto, sino que, conociéndolos, ajuste en su propio bien todos los actos de - su vida civil a los cánones de la institución.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- BONNECASE "CURSO DE DERECHO CIVIL"
- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y "INSTITUCIONES DE DERECHO PRO-
RAFAEL DE PIÑA CESAL CIVIL"
- CARRE DE MALBERG "TEORIA GENERAL DEL ESTADO"
- CHIOVENDA "INSTITUCIONES DE DERECHO
PROCESAL CIVIL"
- COVIELLO NICOLAS "DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO
CIVIL"
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CODIGOS CIVILES DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA
- DELAVENTE ANDRE "DE DONDE VIENE EL REGISTRO
CIVIL". REVISTA FORO DE MEXICO,
NUMERO 431.
- DE PINA VARA RAFAEL "DERECHO CIVIL MEXICANO"
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.
- EDITORIAL LABOR, S.A. "DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO"

- ESCRICHE** "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA"
- FRAGA GABINO** "DERECHO ADMINISTRATIVO"
- GONZALEZ JUAN ANTONIO** "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"
- PETIT EUGENE** "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO"
- PLANIOL MARCEL** "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL". TOMO I.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION**
- SAVIGNY** "SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL"
- TEMA RAMIREZ FELIPE** "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 28 DE JULIO DE 1859."
- VIGIL JOSE M.** "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. TOMO V."